

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que el artículo 4° del Decreto Ley 2324 de 1984, determina como objeto de la Dirección General Marítima, la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, las cuales están identificadas en el artículo 3°, del mismo Decreto Ley, cuyo numeral 5 se identifica, como una de ellas, al transporte marítimo y la Marina Mercante.

Que numeral 5 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar, así como la de determinar la dotación de personal de las naves.

Que el numeral 6 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima la función de autorizar la operación de las naves en aguas colombianas.

Que el numeral 12 del artículo 5° del Decreto número 2324 de 1984, asigna la función de asesorar al Gobierno en la regulación y control de los centros de formación, capacitación y entrenamiento de la gente de mar, sus planes y programas e inscribir y expedir las licencias profesionales a sus egresados; a la Dirección General Marítima.

Que el artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que ninguna persona, puede ser parte de la tripulación de buques inscritos en el registro nacional de buques, si no es habilitada por la Dirección General Marítima e inscrita en la sección del registro nacional de personal de navegación.

Que Colombia adhirió mediante Ley 35 de 1981 al Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978 de dicho convenio, mediante la cual acogió tanto el texto del convenio como el Anexo del Convenio, el cual hace parte integral del mismo.

Que la Dirección General Marítima es la autoridad designada por el Gobierno nacional para la implementación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales marítimos en ejercicio de las disposiciones contenidas en el artículo 2° del Decreto número 5057 del 30 de diciembre de 2009.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que a la Dirección General Marítima en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 5057 de 2009 le corresponde dictar las reglamentaciones para la implementación de los instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico nacional.

Que el artículo 2.4.1.1.1.26. del Decreto número 1063 del 23 de agosto de 2024 señala que La Autoridad Marítima Nacional Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, queda facultada para expedir y mantener actualizada la reglamentación sobre la Gente de Mar, con base en los criterios establecidos en el presente capítulo, de manera que oportunamente se adapten sus normas a los adelantos tecnológicos y a las normas internacionales que sean aplicables.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónense el Capítulo 28 al Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” “REMAC 4 “Actividades Marítimas”, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 28

CÓDIGO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA DE LA GENTE DE MAR

Artículo 4.2.9.28.1. Acoger en el ámbito nacional, las siguientes Resoluciones emitidas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, por medio de las cuales se modifica el Código para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de obligatorio cumplimiento por prescripciones del Convenio Internacional a la legislación nacional mediante la Ley 35 de 1981, así:

1. Resolución MSC.67 (68), del 4 de junio de 1997, en vigor desde el 1° de enero de 1999.
2. Resolución MSC.78 (70), del 9 de diciembre de 1998, en vigor desde el 1° de enero de 2003.
3. Resolución MSC.156 (78) del 20 de mayo de 2004, en vigor desde el 1° de julio de 2006.
4. Resolución MSC.180 (79) del 9 de diciembre de 2004, en vigor desde el 1° de julio de 2006.
5. Resolución MSC.209 (81) del 18 de mayo de 2006, en vigor desde el 1° de enero de 2008.
6. Resolución MSC.374 (93) del 22 de mayo de 2014, en vigor desde el 1° de enero de 2016.
7. Resolución MSC.397 (95) del 11 de junio de 2015, en vigor desde el 1° de enero de 2017.

8. Resolución MSC.417 (97) del 25 de noviembre de 2016, en vigor desde el 1° de julio de 2018.
9. Resolución MSC.487 (103) del 13 de mayo de 2021, en vigor desde el 1° de enero de 2023.
10. Resolución MSC.541 (107) del 8 de junio de 2023, en vigor desde el 1° de enero de 2025.

Parágrafo. Las Resoluciones del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional que modifican el Código para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, parte integral del Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, 1978 incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 35 de 1981, contenidas en el presente artículo forman parte integral del REMAC 4.

Artículo 4.2.9.28.2. Acoger en el ámbito nacional las siguientes resoluciones de la Conferencia de 1995 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, y de la Conferencia de 2010 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, por medio de las cuales se adopta y modifica el Código de Formación, titulación y guardia para la gente de mar, Código de Formación, de obligatorio cumplimiento por disposiciones de la Ley 35 de 1981, mediante la cual se adoptó el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978: enmendado.

1. Resolución número 2 de la Conferencia de 1995 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, del 7 de julio de 1995, en vigor desde el 1° de febrero de 1997.
2. Resolución número 2 de la Conferencia de 2010 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, del 1 de julio de 2010, en vigor desde el 1° de enero de 2012.

Parágrafo. Las resoluciones de las Conferencias 1995 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, y de la Conferencia 2010 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 35 de 1981, contenidas en el presente artículo forman parte integral del REMAC 4”.

Artículo 2°. Incorporación. La presente resolución adiciona el Capítulo 28 al Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” del “REMAC 4 “Actividades Marítimas” mediante los cuales se acogen unas resoluciones que adoptan y modifican el Código de Formación, titulación y guardia para la gente de mar, Código de Formación, de obligatorio cumplimiento por disposiciones de la Ley 35 de 1981, mediante la cual se adoptó el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, enmendado.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2024.

El Director General Marítimo (e.),

Vicealmirante *John Fabio Giraldo Gallo*.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO (0848-2024) MD-DIMAR-GRUCOG DE 2024

(agosto 30)

por medio de la cual se adiciona el Capítulo 29 al Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, mediante el cual se acogen unas resoluciones del Comité de Seguridad Marítima y de las Conferencias de las Partes por medio de las cuales se modifican el Convenio Internacional para la Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar, 1978, enmendado, en lo relativo al Anexo.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales, particularmente en las contenidas en el numeral 5 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009 y el artículo 2.4.1.1.1.26. del Decreto número 1063 del 23 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que el artículo 4° del Decreto Ley 2324 de 1984, determina como objeto de la Dirección General Marítima, la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, las cuales están identificadas en el artículo 3°, del mismo Decreto Ley, cuyo numeral 5 se identifica, como una de ellas, al transporte marítimo y la Marina Mercante.

Que numeral 5 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar, así como la de determinar la dotación de personal de las naves.

Que el artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que ninguna persona, puede ser parte de la tripulación de buques inscritos en el registro nacional de buques, si no es habilitada por la Dirección General Marítima e inscrita en la sección del registro nacional de personal de navegación.

Que Colombia adhirió mediante Ley 35 de 1981 al Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, enmendado, mediante la cual acogió tanto el texto del convenio como el Anexo del Convenio, el cual hace parte integral del mismo.

Que la Dirección General Marítima es la autoridad designada por el Gobierno nacional para la implementación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales marítimos en ejercicio de las disposiciones contenidas en el artículo 2° del Decreto número 5057 del 30 de diciembre de 2009.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el artículo 2.4.1.1.1.26. del Decreto número 1063 del 23 de agosto de 2024 establece que la Autoridad Marítima Nacional Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, queda facultada para expedir y mantener actualizada la reglamentación sobre la Gente de Mar, con base en los criterios establecidos en el presente capítulo, de manera que oportunamente se adapten sus normas a los adelantos tecnológicos y a las normas internacionales que sean aplicables.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el capítulo 29 al Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” del REMAC 4 “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 29

ANEXOS EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA DE LA GENTE DE MAR, 1978, ENMENDADO

ARTÍCULO 4.2.9.29.1. Acoger en el ámbito nacional, las siguientes Resoluciones emitidas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, por medio de las cuales se modifica el Anexo del Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 35 de 1981, así:

1. Resolución MSC 21(59) del 27 de mayo de 1981, en vigor desde el 1° de diciembre de 1992.
2. Resolución MSC.33 (63) del 23 de mayo de 1994, en vigor desde el 1° de enero de 1996.
3. Resolución MSC.66 (68), del 4 de junio de 1997, en vigor desde el 1° de enero de 1999.
4. Resolución MSC.203 (81) del 18 de mayo de 2006, en vigor desde el 1° de enero de 2008.
5. Resolución MSC.373 (93) del 22 de mayo de 2014, en vigor desde el 1° de enero de 2016.
6. Resolución MSC.396 (95) del 11 de junio de 2015, en vigor desde el 1° de enero de 2017.
7. Resolución MSC.416 (97) del 25 de noviembre de 2016, en vigor desde el 1° de julio de 2018.
8. Resolución MSC.486 (103) del 13 de mayo de 2021, en vigor desde el 1° de enero de 2023
9. Resolución MSC.540 (107) del 08 de junio de 2023, en vigor desde el 1° de enero de 2025.

Parágrafo. Las Resoluciones del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional que modifican el Anexo del Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, enmendado, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 35 de 1981, contenidas en el presente artículo forman parte integral del REMAC 4.

Artículo 4.2.9.29.2. Acoger en el ámbito nacional las siguientes resoluciones de la Conferencia de 1995 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, y de la Conferencia de 2010 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, por medio de la cual se enmienda el Anexo del Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 35 de 1981:

1. Resolución número 1 de la Conferencia de 1995 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, del 7 de julio de 1995, en vigor desde el 1° de febrero de 1997.
2. Resolución número 1 de la Conferencia de 2010 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, del 1° de julio de 2010, en vigor desde el 1° de enero de 2012.

Parágrafo. Las resoluciones de la Conferencia de 1995 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, y de la Conferencia 2010 de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 35 de 1981, contenidas en el presente artículo forman parte integral del REMAC 4.

Artículo 2°. *Incorporación.* La presente resolución adiciona el capítulo 28 del Título 9 de la Parte 2 “*Seguridad Marítima*” del REMAC 4 “*Actividades Marítimas*” mediante los cuales se acogen unas resoluciones del Comité de Seguridad Marítima y de las Conferencias de las Partes en el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, por medio de las cuales se modifican el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, 1978, enmendado, en lo relativo al Anexo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2024.

El Director General Marítimo (e.),

Vicealmirante *John Fabio Giraldo Gallo*.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40372 DE 2024

(septiembre 6)

por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 4 0350 del 29 de agosto de 2024, en relación con el ingreso al productor del ACPM que regirá a partir del 7 de septiembre de 2024.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1° de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que a su vez, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, establece que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad.

Que mediante la Resolución número 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución número 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que mediante la Resolución número 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que mediante la Resolución número 4 0112 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, e igualmente incluyó el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

Que mediante la Resolución número 4 0350 de 2024 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM.

Que en el numeral 2 del Acta de Compromiso suscrita el 6 de septiembre de 2024 entre el Gobierno nacional, miembros de las Bases del Transporte de Carga y de Pasajeros, y como garantes las representantes de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría Delegada para la Gestión y la Gobernanza Territorial, se dispuso modificar la Resolución